

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO, FANNY CUERO TORRES, VIVIANA SOFIA SALAZAR CUERO y GONZALO VALENCIA SINISTERRA
Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JUAN CAMILO CAÑAS VARELA, MARÍA ALEJANDRA CAÑAS VARELA.
Radicación: 760013103019-2022-00314-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00314-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales 5 y 6 del Auto de fecha 16 de enero de 2023, en el que se fijó caución previa al decreto de medidas cautelares y se negó el amparo de pobreza.

I. FUNDAMENTOS

Expone el abogado como sustento a su recurso que:

“El error del Despacho consiste en considerar que la demanda versa sobre derechos litigiosos a título oneroso. Esto no es cierto. La demanda busca reclamar el pago de una indemnización de perjuicios causados por las graves lesiones que padeció la señora Diana Salazar. Sin embargo, esto no implica que la demanda verse sobre derechos litigiosos.

Los derechos litigiosos se encuentran definidos en los artículos 1969 y siguientes del Código Civil. Al respecto, en el artículo 1969, se dispone:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

En este caso, es claro que Diana Salazar y su familia no pretenden hacer valer un derecho litigioso que se les haya cedido en forma onerosa. Por el contrario, reclaman derechos propios, es decir, la indemnización de perjuicios que ellos mismos sufrieron en forma personal. No ha existido ninguna cesión.

Por lo tanto, no es posible negar el amparo de pobreza en este caso, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, pues este proceso no versa sobre derechos litigiosos.”.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO, FANNY CUERO TORRES, VIVIANA SOFIA SALAZAR CUERO y GONZALO VALENCIA SINISTERRA

Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JUAN CAMILO CAÑAS VARELA, MARÍA ALEJANDRA CAÑAS VARELA.

Radicación: 760013103019-2022-00314-00

Solicita revocar el Auto el auto del 16 de enero de 2023 en sus numerales 5 y 6, para que en su lugar, se conceda el amparo de pobreza y se decrete la medida cautelar sin la presentación de la caución respectiva.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario citar:

“ARTÍCULO 151 DEL CGP. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como también lo considerado en acción de tutela, resuelta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que se determinó¹:

“En efecto, como quedó clarificado con suficiencia con la reseña jurisprudencial traída a colación, existe una excepción para la improcedencia del amparo de pobreza, y esta se configura cuando se adquiere a título oneroso -es decir implicando un gasto-, un derecho en pleito o sobre el cual no exista certeza, situación que en este asunto no acontece, toda vez que el derecho reclamado por los accionantes no fue adquirido en el curso del proceso bajo la incertidumbre sobre sus resultados, ni a título oneroso, situación diferente y no equiparable a que con la demanda se persiga el pago de unos perjuicios en dinero, como equivocadamente lo interpretó el juzgado acusado.”

¹ Acción de Tutela Rad. 00-2022-00368-00, M.P. César Evaristo León Vergara, Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO, FANNY CUERO TORRES, VIVIANA SOFIA SALAZAR CUERO y GONZALO VALENCIA SINISTERRA

Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JUAN CAMILO CAÑAS VARELA, MARÍA ALEJANDRA CAÑAS VARELA.

Radicación: 760013103019-2022-00314-00

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta judicatura que le asiste la razón al recurrente, en efecto se cumple el presupuesto de haberse presentado la solicitud de forma personal y bajo la gravedad de juramento.

En conclusión, el Juzgado repondrá para revocar las ordenes que constan en los numerales 5 y 6 del Auto del 16 de enero de 2023 y en su lugar, se procederá a concederse el amparo de pobreza y decretarse la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCARN los numerales 5 y 6 del Auto de fecha 16 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a todos los integrantes de la parte demandante en este proceso. **ADVIÉRTASE** que la contraparte, cuenta con la potestad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, si llega a considerar que los motivos de su concesión han cesado.

TERCERO: DECRETAR como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el establecimiento de comercio denominado **SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A.**, identificado con Matrícula No. 746157, propiedad de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en los libros obrantes en la cámara de comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO, FANNY CUERO TORRES, VIVIANA SOFIA SALAZAR CUERO y GONZALO VALENCIA SINISTERRA
Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JUAN CAMILO CAÑAS VARELA, MARÍA ALEJANDRA CAÑAS VARELA.
Radicación: 760013103019-2022-00314-00

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111466cde4b93070049d759f2e723f319d421005dc9751d62b2eaa8478b9dab6**

Documento generado en 21/02/2023 01:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>